



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ  
Once de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2021-00581-00

Por reparto correspondió a este Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Una vez se surtió el estudio de la demanda y sus anexos, no se observa que la parte activa haya aportado el documento mediante el cual acredite que SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR realizó el pago por concepto de cánones de arrendamiento a EL DANDY INMOBILIARIA S.A., pues únicamente se evidencia el contrato de arrendamiento, la póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento, seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento Bolívar, y anexo a la póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento, lo anterior es requerido, para verificar que la obligación es clara, expresa y exigible.
2. Respecto a la pretensión de librar mandamiento de pago por incumplimiento, como sanción pactada en el contrato, la misma será denegada, por cuanto no proviene de un documento que preste mérito ejecutivo, teniendo en cuenta que para ello se requiere la declaración de responsabilidad en proceso declarativo. Adicional a lo anterior del seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento bolívar se observa que la cláusula penal está excluida:

## CLÁUSULA SEGUNDA. EXCLUSIONES

La presente póliza no ampara el pago de sumas generadas por los siguientes conceptos:

- 2.1. Cláusulas penales o cualquier otra sanción pecuniaria pactada en el contrato de arrendamiento.
- 2.2. Sumas a cargo de los arrendatarios por los servicios públicos.
- 2.3. Daños y faltantes en el inmueble.

3. Debe aclarar la razón por la cual solicita que se libre mandamiento de pago por los cánones que se causen hasta la restitución del inmueble, si del hecho número 6 se desprende que la aseguradora realiza el pago de los rubros objeto de reclamación, que para el despacho se entiende como si se tratara de los cánones causados y no de los que se llegaren a causar, por lo tanto y en aras de evitar posibles yerros, debe dar claridad a lo antes dicho, y con mayor razón debe aportar el documento donde conste los cánones cancelados por cuenta de la aseguradora al arrendador.
4. Deberá allegarse el certificado de existencia y representación Legal de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, expedido por la Cámara de Comercio, en el cual se pueda observar el correo electrónico de la entidad, para efectos de notificaciones judiciales, el cual debe guardar relación con el enunciado en el acápite de notificaciones.
5. Deberá aclarar la razón por la que pretende se libre mandamiento de pago por intereses moratorios acorde con el artículo 884 del Código de Comercio, si del contrato de arrendamiento se observa que el inmueble fue arrendado para vivienda, NO para local comercial, por lo tanto, debe adecuar las pretensiones a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil, adicional a lo anterior debe puntualizar el porcentaje de los intereses generados en los meses de cuarentena, teniendo en cuenta los diferentes decretos que regulan este asunto.

6. la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso).
7. Deberá manifestarse si el correo de la apoderada judicial, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. en contra del señor ALDER JEAN SIERRA CONDE y WEHIMER MONTOYA QUINTERO, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 137  
fijado hoy 12 DE AGOSTO DE 2021

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez  
Juez  
Civil 002 Oral  
Juzgado Municipal  
Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582b6f1880d541d4e1dce7564e702e0167085f35dfee5c29fceee1fd129df14b**  
Documento generado en 11/08/2021 06:21:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**